

DERECHO DE CONSUMO EUROPEO

Pedro F. Silva-Ruiz *

Introducción

El derecho de consumo en la Unión Europea es una especialidad. Lo integran: legislación, directivas, doctrina, casuística, así como también la normativa de cada estado. A mero título de ejemplo: (1) de legislación: “Regulation (EC) no. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de febrero de 2004, estableciendo reglas comunes para la compensación y la asistencia a pasajeros en la eventualidad de una negativa a permitirle abordar y la cancelación o largas tardanzas de vuelos (flights), OJ L 46, 17.02.2004, 1: 1.27, 7.21; “Regulation (EC) no. 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, de los derechos y obligaciones de los pasajeros de tren o ferrocarril (rail), OJ L 315, 03.12.2007, 14: 1.27, 7.21”; (2) de Directivas: “Directiva 2005/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de mayo de 2001, sobre prácticas comerciales injustas (unfair commercial practices), OJ L 149, 11.6.2005, 22: 1.34, 2.4-2.35, 2.40-2.51, 5.12, 8.29, 8.32, 8.35, 9.8” y “Directiva 2009/22/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre injuncions para la protección de los intereses de los consumidores (recast)¹, OJ L 110, 01.05, 2009, 30: 1.36a, 8.33-8.40, 2.14, 9.17”; (3) casuística (casos) de la Corte de Justicia de la Unión

* Académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. PFSR© 2014.

¹ Recast – fundir, formar, amoldar, de nuevo, cambiando la forma (de un discurso...).

Europea (ECJ/CJEU) desde 1974 hasta la fecha; doctrina: libros, estudios monográficos y artículos de revista; (4) la normativa jurídica de cada uno de los estados que forman la Unión Europea.

El libro y el artículo de revista jurídica

A. El libro

Este año, 2014, se ha publicado el libro *European Consumer Law*, de la autoría de los profesores doctores Norbert Reich (Alemania), Hans-W. Micklitz (Florenca), Peter Rott (Copenhaga) y Klaus Tonner (Alemania). Es una segunda edición de Intersentia (Cambridge, Antwerp, Portland), 421 páginas numeradas.

El libro consta de nueve (9) capítulos, todos escritos en inglés, a saber:

Capt. 1 – *Economic Law, Consumer Interests, and EU Integration*, por Norbert Reich y Hans – W. Micklitz (pp. 1-64)

Capt. 2 – *Unfair Commercial Practices and Misleading Advertising*, por Micklitz (pp. 67-123)

Capt. 3 – *Unfair Terms in Consumer Contracts*, por Micklitz (pp. 125-164)

Capt. 4 – *Sale of Consumer Goods*, por Micklitz y Reich (pp. 165-195)

Capt. 5 – *Consumer Credit*, por Peter Rott (pp. 197-238)

Capt. 6 – *Liability for Defective Products and Services*, por Micklitz (pp. 239-284)

Capt. 7 – *Cross-Border Consumer Protection*, por Reich (pp. 285-337)

Capt. 8 – *Legal Protection of Individual and Collective Consumer Interests*, por Reich (pp. 339-392)

Capt. 9 – *The Consumer Right Directive and its Impact on Internet and other Distance Consumer Contracts*, por Tonner (pp. 393-414).

Además, un Prefacio de los autores (pp. ix-xiii); una tabla de contenido (pp. xv-xxvii); un índice (pp. 415-419); una lista de abreviaturas (pp. xxix-xxxii); otro listado de la legislación de la Unión Europea (p. xxxiii), y también un listado de las Directivas (pp. xxxiv-xxxvii); una tabla con los casos de la Corte de Justicia Europea (ECJ/CJEU) (pp. xxxix-xlvii) (años 1974 al 2013).

B. *El artículo de revista jurídica*

Micklitz y Reich publicaron, también en el año 2014, el artículo *The Court and Sleeping Beauty: The Revival of the Unfair Contract Terms Directive (UCTD)*.²

Resumen y análisis

El capítulo *uno* – derecho económico, intereses del consumidor e integración de la Unión Europea – trata del derecho económico desde la perspectiva del consumidor, el típico *homo oeconomicus passivus*, esto es, el “participante pasivo del mercado” (passive market participant). En esencia, el derecho del consumo pretende garantizar y proteger la autonomía del individuo, que irrumpe en el mercado sin intenciones de hacer ganancias, contra las empresas que se desempeñan activamente en el mercado y (también)

² *Common Market Law Review*, vol. 51-no. 3, June 2014, págs 771-808. Agradezco mucho al Prof. Dr. N. Reich su envío.

contra los estados miembros y la Comunidad, hoy la Unión Europea. El derecho económico europeo adviene a ser el derecho del mercado interno.

La protección del consumidor ha ganado tanta importancia como autonomía en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. La política del consumidor (consumer policy) en el triple sentido de la libertad de selección, expectativas legítimas y protección de los intereses legales, juega un papel extraordinario en la realización dinámica del mercado interior.

En la tercera parte de este capítulo *uno* se discuten los derechos del consumidor bajo el palio de la legislación primaria de la Unión Europea. Se menciona el Tratado de Maastricht y algunas sentencias de la Corte (Tribunal) de Justicia de la Unión Europea (ECJ), con el propósito de ilustrar como fue considerada de particular importancia la política del consumidor (consumer policy) en el sistema legal de la Comunidad Europea (hoy Unión Europea); los co-autores las utilizan indistintamente con idéntico significado; ver. p.7).

Significan, además, que de conformidad con la redacción (wording) del art. (5)2 del Tratado de la Unión Europea, el principio de subsidiariedad es generalmente aplicable en el área de la política del consumidor debido a que la Comunidad carece de jurisdicción exclusiva.

Los programas sobre política del consumidor de 1975 y 1981 mencionan el derecho de la información como uno de los derechos del consumidor. Debido a ello, el derecho del consumidor a la información puede tan sólo ser satisfecho si ésta (información) se hace disponible en lenguaje comprensible (en el caso de los ciegos y sordos, por ejemplo, en símbolos).

Se discute que la situación legal que se origina o surge del derecho (legislación) secundario es extremadamente confuso y oscuro.

El derecho a la educación – art. 169 del “Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea” (TFEU, Treaty on the Functioning of the European Union) – está íntimamente relacionado con el derecho a la información.

Igualmente se significa que el derecho del consumidor a la protección judicial y el acceso a la justicia, incorporados en programas sobre política del consumidor, no están expresamente incluidos en el art. 169 del TFEU.

Concretamente en la quinta parte del ensayo se estudia la posición del consumidor según se desprende de las Directivas de la Unión Europea. Las referidas Directivas son vinculantes para los estados miembros, incluyendo a todos sus organismos, así como a los tribunales (ECJ, 13 November 1990, C-106/89, *Marleasing* [1990] ECR I-41 35). Véase, además, el art. 288(3) del TFEU sobre los efectos legales de las Directivas, tema que es objeto de una intensa y controversial discusión (ver p. 40, punto 1.30).

En la parte sexta del mismo ensayo se aborda el tema de los conceptos del consumidor en el derecho comunitario, europeo por supuesto. El derecho de la Unión parte de la premisa o supuesto de un “consumidor informado”. Se menciona al “consumidor vulnerable” (vulnerable consumer) para aludir a aquellos que no están integrados a la moderna sociedad del consumo por varias razones, tales como la edad, estado mental o psicológico, entre otros. (Recital - considerando – 34 of the Consumer Rights Directive 2011/83/EU (CDR, see chapter 9).

Los Tribunales – entre otros, el de Justicia de la Unión Europea – al tratar sobre el derecho contractual enfatizan la “protección del consumidor como la parte más débil” del contrato. Véase el caso *Schulte* (ECJ, 25 October 2005, C-350/03... [2005] ECR I-9215 al párrafo 101). También refiérase al caso *Penzügj Lizig* (ECJ, 9 November 2010, C-137/08... [2010] ECR-I-10847 al párrafo 46).

No podía dejar de mencionarse la relación entre la propiedad intelectual y la protección del consumidor. En la Unión Europea no se incluye el principio del “uso honrado” (EU does not include a “fair use” principle).³

Finalmente, no podía faltar una mención al “Common Frame of Reference” para el derecho contractual europeo.⁴

³ El caso principal del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el “fair use” es *Campell v. Acuff-Rose Music, Inc.*, 510 U.S. 580 (1980) (op. del Juez Souter).

El *uso justo (fair use)* (uso leal)- La sec. 107 de la Ley de “Copyright” federal (1976) establece ciertas condiciones que pueden dar lugar a la defensa del uso justo. Son criterios que los jueces deben tener en consideración y aplicar en cada caso para decidir si determinada conducta, considerada violatoria *prima facie*, es excusable como justa.

Ordena la ley: “Limitations on exclusive rights: Fair use – Notwithstanding the provisions of sect. 106, the fair use of a copyrighted work, including such use by reproduction in copies or phono-records or by any other means specified by that section, for purposes such as criticism, comment, news reporting, teaching (including multiple copies for classroom use), scholarship, or research, is not an infringement of copyright. In determining whether the use made of a work in any particular case is a fair use the factors to be considered shall include:

(1) the purpose and character of the use, including whether such use is of a commercial nature or is for nonprofit educational purposes;

(2) the nature of the copyrighted work;

(3) the amount and substantiality of the portion used in relation to the copyrighted work as a whole; and

(4) the effect of the use upon the potential market for or value of the copyrighted work.”

Véase también, *Williams and Wilkins v. United States*, 487 F. 2d. 1345, 1352 (1973); *Assoct. of American Medical Colleges v. Cuomo*, 928 F. 2d 519, 525 (1991), y otros.

⁴ Véase, además, la mención al “Acquis Group” y al trabajo y otros dirigido bajo la dirección del Profesor Wan Bar para la reforma del derecho civil en la Unión Europea; y la versión final del “Common Frame of Reference” (CFR) del año 2008/9 y los seis volúmenes que complementan a aquél.

Veamos el capítulo *tres*. Trata sobre el tema de los términos injustos en los contratos con consumidores (unfair terms in consumer contracts). Las partes contratantes, en particular el económicamente débil y legalmente ignorante consumidor, carece de poder de negociación y de incentivos económicos para exigir condiciones que le sean más ventajosas. La parte contractual más poderosa, económicamente más fuerte, produce unos términos contractuales pre-redactados y los utiliza unilateralmente con consumidores privados. Por ello, se ha aprobado una Directiva sobre términos injustos en los contratos con consumidores. Es la “Unfair Contract Terms Directive”, UCTD; véase la Directiva 93/13 EEC del 5 de abril de 1993 on “Unfair Terms in Consumer Contracts”, O.J. 1993, L 95/29.

La referida Directiva 93/13/EEC pretende lograr una armonización parcial de los contratos del consumo (consumer contract law) entre los países miembros de la Unión Europea.

Su ámbito de aplicación es tanto objetivo como subjetivo. En cuanto al primero, la Directiva cubre todo tipo de venta y contratos de servicio, a menos que estén explícitamente exentos, art. 1(2), como, por ejemplo, los contratos relacionados con derechos sucesorios y de familia. Los llamados “standard contracts” (o “standard business contract”) están sujetos a la Directiva mencionada.

En el ámbito de aplicación subjetivo están comprendidos los contratos entre vendedores o suplidores y consumidores. Art. 2 de la Directiva 93/13/EEC. El término “consumidor” es definido de manera similar a la de

otras Directivas. Así, “consumidor” significa cualquiera persona natural que actúa para lograr propósitos que estén fuera de su negocio, comercio o profesión. Advertir que se trata de personas naturales únicamente. A su vez, “vendedor o suplidor” significa cualquiera persona, natural o jurídica, que actúa para lograr aquellos propósitos relacionados con su negocio, comercio o profesión, bien sea su propiedad de carácter público o privado (...whether publicly owned or privately owned).

El autor discute otros conceptos y requisitos, de la Directiva ya mencionada, como el de “transparencia”, referido, por supuesto, al contrato. También se refieren a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión para revisar decisiones, significando que existe un debate al respecto. Véase el caso *Océano*, ECJ, 27 de junio de 2000, Joined Cases C-240-244/98, *Océano Grupo Editorial v. Rocio Murciano Quintero et als.* [2000] ECR I-4491 y otros.

El Art. 5(2) de la Directiva ordena que cuando exista duda sobre el significado de algún término o concepto, prevalecerá la interpretación que sea más favorable al consumidor (regla *contra proferentem*). Más la misma regla no aplica a las acciones contra las asociaciones de consumidores. Art. 5(3).

También se hace referencia a las llamadas “indicative list”, que, de acuerdo con el Art. 3(3), son “an indicative and non-exhaustive list of the terms which may be regarded as unfair”. Se citan algunos casos.

A su vez, el art. 7 obliga a los estados miembros de la Unión Europea a tener disponibles en sus legislaciones acciones judiciales para solicitar un *injunction* y su expedición.

Finalmente, el art. 9 obliga a la Comisión a rendir al Consejo informes sobre la implantación de la Directiva. Dichos informes deben comprender, entre otros, las siguientes áreas: (1) la noción de “términos injustos” (unfair terms) y el listado de éstos; (2) el principio de transparencia y el derecho a la información y (3) el futuro de una base de datos que incluya las decisiones de los tribunales de los países miembros de la Unión.

Sobre el mismo tema del capítulo *tres* del libro trata el artículo de Micklitz y Reich, previamente indicado.⁵

He preferido tratar este tópico/tema por separado, luego del indicado capítulo *tres* del libro, debido a mi particular interés, ya que he abogado⁶ para que en Puerto Rico se apruebe legislación sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Los co-autores mencionados estudian, con algún detalle, la *Unfair Contract Terms Directive*, Directiva 93/13/CEE del Consejo (5 abril 1993).

La aludida Directiva trata sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, conforme ya se ha dicho.

La Directiva tiene veinte y cuatro (24) “considerandos”, once (11) artículos, además de un anexo.

El artículo 1 significa que “el propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas celebradas entre profesionales

⁵ *The Court and Sleeping Beauty: The Revival of the Unfair Contract Terms Directive (UCTD)*, citado.

⁶ Pedro Silva-Ruiz, *El contrato de consumo en derecho puertorriqueño*, Revista de Derecho Privado, Ed. Reus, Madrid, España, sept. – oct. 2013, págs. 77-93.

y consumidores. / Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad [ahora, Unión Europea] son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva.”

El artículo 2 define los términos siguientes: “a) ‘cláusulas abusivas’ – las cláusulas de un contrato tal como quedan definidas en el art. 3; b) ‘consumidor’ – toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional; c) ‘profesional’ – toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada.”

El importante y muy relevante art. 3 reza:

“1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se consideraran abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.”⁷

⁷ Anexo: “Cláusulas contempladas en el apartado 3 del artículo 3

1. Cláusulas que tengan por objeto o por efecto:

- a) excluir o limitar la responsabilidad legal del profesional en caso de muerte o daños físicos del consumidor debidos a una acción u omisión del mencionado profesional;
- b) excluir o limitar de forma inadecuada los derechos legales del consumidor con respecto al profesional o a otra parte en caso de incumplimiento total o parcial, o de cumplimiento defectuoso de una cualquiera de las obligaciones contractuales por el profesional, incluida la posibilidad de compensar sus deudas respecto del profesional mediante créditos que ostente en contra de este último;
- c) prever un compromiso en firme del consumidor mientras que la ejecución de las prestaciones del profesional está supeditada a una condición cuya realización depende únicamente de su voluntad;
- d) permitir que el profesional retenga las cantidades abonadas por el consumidor, si éste renuncia a la celebración o la ejecución del contrato, sin disponer que el consumidor tiene derecho a percibir del profesional una indemnización por una cantidad equivalente cuando sea éste el que renuncie;
- e) imponer al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta;
- f) autorizar al profesional a rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o permitir que el profesional se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas si es el propio profesional quien rescinde el contrato;
- g) autorizar al profesional a poner fin a un contrato de duración indefinida, sin notificación previa con antelación razonable, salvo por motivos graves;
- h) prorrogar automáticamente un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, cuando se ha fijado una fecha límite demasiado lejana para que el consumidor exprese su voluntad de no prorrogarlo;
- i) hacer constar de forma irrefragable la adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato;
- j) autorizar al profesional a modificar unilateralmente sin motivos válidos especificados en el contrato los términos del mismo;
- k) autorizar al profesional a modificar unilateralmente sin motivos válidos cualesquiera características del producto que ha de suministrar o del servicio por prestar;
- l) estipular que el precio de las mercancías se determine en el momento de su entrega, u otorgar al vendedor de mercancías o al proveedor de servicios el derecho a aumentar los precios, sin que en ambos casos el consumidor tenga el

correspondiente derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al precio convenido al celebrar el contrato;

- m) conceder al profesional el derecho a determinar si la cosa entregada o el servicio prestado se ajusta a lo estipulado en el contrato, o conferirle el derecho exclusivo a interpretar una cualquiera de las cláusulas del contrato.
- n) restringir la obligación del profesional de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o supeditar sus compromisos al cumplimiento de formalidades particulares;
- o) obligar al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones aun cuando el profesional no hubiera cumplido con las suyas.
- p) prever la posibilidad de cesión del contrato por parte del profesional, si puede engendrar merma de las garantías para el consumidor sin el consentimiento de éste;
- q) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante.

2. Alcance de las legras g), j), y l)

- a) La letra g) se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios financieros se reserve el derecho de rescindir unilateralmente, sin previo aviso en caso de razón válida, el contrato de duración indeterminada, a condición de que el profesional esté en la obligación de informar de ello inmediatamente a las demás partes contratantes.
- b) La letra j) se entiende sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios financieros se reserve el derecho a modificar sin previo aviso, en caso de razón válida, el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, o el importe de cualesquiera otros gastos relacionados con servicios financieros, a condición de que el profesional esté en la obligación de informar de ello en el más breve plazo a las demás partes contratantes, y de que éstas tengan la facultad de rescindir inmediatamente el contrato.

La letra j) se entiende sin perjuicio también de las cláusulas por las que el profesional se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada siempre que el profesional esté en la obligación de informar al consumidor con una antelación razonable, y de que éste tenga la facultad de rescindir el contrato.

- c) Las letras g), j) y l) no se aplicarán a:
 - Las transacciones relativas a títulos-valores, « instrumentos financieros » y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de « una cotización » o de un índice bursátil, o de un tipo de mercado financiero que el profesional no controle;
 - Los contratos de compra o de venta de divisas, de cheques de viaje o de giros postales internacionales expresados en divisas.

El carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato. Además, se considerará, en el momento de la celebración del contrato, todas las circunstancias que concurran en su celebración, como también todas las demás cláusulas del contrato o de otro contrato del que dependa. Art. 4(1)

A su vez, el art. 5 dispone que en los contratos en que todas o algunas de las cláusulas propuestas al consumidor, las mismas (cláusulas) deberán estar redactadas siempre en forma clara y comprensible. Y en caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Art. 5

El art. 8 manda a que los Estados miembros de la Comunidad podrán adoptar disposiciones más estrictas, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección.

Los destinatarios de la presente Directiva, ordena el art. 11, serán los Estados miembros de la Comunidad (ahora Unión Europea).

Conviene anotar que la cláusula sobre la “buena fe” – véase art. 3, ante – en la Directiva 93/13 ha sido particularmente controversial, no empece que el “Considerando 16” dice: “... que en la apreciación de la buena fe hay que prestar especial atención a la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes, a si se ha inducido en algún modo al consumidor a dar su acuerdo a la cláusula y a si los bienes se han vendido o los servicios se

d) La letra l) se entiende sin perjuicio de las cláusulas de adaptación de los precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellas se describa explícitamente el modo de variación del precio.

han prestado a petición especial del consumidor; que los profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa con la otra parte, cuyos intereses legítimos debe tener en cuenta”. La buena fe, obviamente, requiere un balance entre los intereses del suplidor y los del consumidor, conforme lo ha resuelto el caso *Aziz* (Caso C-415/11). Por ello, los co-autores que venimos siguiendo afirman que se está desarrollando un concepto autónomo de la “buena fe” en la Unión Europea.⁸

Los términos injustos (unfair terms) acarrear consecuencias. Son nulos, no solamente anulables (void *ex lege*, not only voidable). Se indica que el art. 6(1) de la Directiva es redactado de manera no clara (unclear) deliberadamente, con el propósito de evitar conflictos con las legislaciones nacionales.⁹

El capítulo *cuatro* trata sobre la venta de bienes de consumo, de la cual versa la Directiva 1999/44/EC, adoptada en mayo de 1999 (OJ L 171, 7 July 1999, 12).

El nombre completo es: Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, *sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*.¹⁰

La Directiva la integran veinte y seis (26) “considerandos” y catorce (14) artículos. El artículo 1 sobre el ámbito de aplicación y definiciones reza: “1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales,

⁸ Micklitz y Reich, *The Court and the Sleeping Beauty...*, citado, a la pág. 790.

⁹ *Ibid*, pág. 792.

¹⁰ Diario Oficial no. L 171 de 07/07/1999, p. 0012-0016.

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior. 2. ... se entenderá por a) “consumidor” – toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional; (b) “bien de consumo” – cualquier bien mueble corpóreo,¹¹ excepto los siguientes: [1.] los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento, [2.] el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas, [3.] la electricidad; (c) “vendedor” – cualquier persona física o jurídica que, mediante un contrato, vende bienes de consumo en el marco de su actividad profesional; (d) “productor” – el fabricante de un bien de consumo, el importador de un bien de consumo... o cualquier persona que se presente como productor indicando en el bien de consumo su nombre, su marca u otro signo distintivo; (e) “garantía” – todo compromiso asumido por un vendedor o un productor respecto del consumidor, sin costo suplementario, de reembolsar el precio pagado por un bien de consumo, de sustituirlo, de repararlo o de ocuparse del modo que fuere del bien en caso de que no corresponda a las condiciones enunciadas en la declaración de garantía o en la publicidad correspondiente; (f) “reparación” – en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta.

¹¹ Entonces, “bien mueble” (movable object) excluye a los bienes inmuebles (“real estate”; contracts for the sale of real estate).

3. Los Estados miembros podrán establecer que los “bienes de consumo” no incluyan los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente a la venta.

4. Los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a los efectos de la presente Directiva.”

El art. 2 trata de la conformidad con el contrato. Así: “1. El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa.” El resto de las disposiciones se refiere a las instancias en que se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato y cuando se considerará que no existe falta de conformidad.

A su vez, el art. 3 trata de los derechos del consumidor, significando seis instancias. La quinta ordena: “5. El consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato: (i) si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución, o (ii) si el vendedor no hubiere llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o (iii) si el vendedor no hubiere llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor.”

El art. 5 trata de los plazos. El art. 6 sobre las garantías; ordena: “1. La garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. 2. La garantía deberá: [i] declarar que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable que regula la venta de bienes de consumo y especificar que la garantía no afecta a los derechos que asisten al

consumidor con arreglo a la misma; [ii] indicar con claridad el contenido de la garantía y los elementos básicos para presentar reclamaciones en virtud de la misma... 3. A petición del consumidor, la garantía deberá figurar por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible...”.

El art. 8, sobre el derecho interno y protección mínima, manda: “1. Los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual...”.

El art. 14 especifica que “los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.”

Los co-autores del capítulo *cuatro*, que ahora comentamos, afirman que, en Alemania, “The Directive has legitimised the modernisation of the law of obligations”.¹²

Advertir que el art. 3 (sobre los derechos del consumidor), en el numeral cinco (5) significa o la reducción adecuada del precio o la “resolución del contrato”. En la pág. 185 del libro se señala “reduction of the price or rescission (termination) of the contract”. Tan sólo señaló que “recisión” y “resolución” no es lo mismo.¹³

El capítulo *cinco* trata del crédito al consumo (consumer credit).¹⁴

¹² Capítulo 4 del libro *European Consumer Law*, citado, pág. 169.

¹³ En Puerto Rico, véase: (recisión) arts. 1242 y 1243 del Código Civil, 31 LPRA 3491 y 3492 (procedencia: arts. 1290 y 1291 del Código Civil Español).

¹⁴ Es de la autoría de Peter Rott, págs. 197-238 del libro *European Consumer Law*, citado.

En la Unión Europea, está vigente la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los contratos de crédito al consumo, por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Después de cincuenta y uno (51) “considerandos”, el art. 1 (objeto) reza: “La presente Directiva tiene por objeto armonizar determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de contratos de crédito al consumo.”

El art. 2, sobre el ámbito de aplicación, significa que “la presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito”. No se aplicará a “los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o por otra garantía comparable comúnmente utilizada en un Estado miembro sobre bienes inmuebles o garantizados por un derecho relativo a un bien inmueble; los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construídos o por construir; los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros o superior a 75,000 euros; los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte...”, entre otros.

El art. 3 trata de las definiciones. Así: a) “consumidor”, la persona física que, en las operaciones reguladas por la Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional; b) “prestamista” es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional; c) “contrato de crédito” es el

contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para el suministro de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios de manera escalonada mientras dure la prestación; y otros.

La Directiva 2008/48/CE se discute con algún detalle por el autor; pudiendo destacarse, entre otros: (1) los Estados miembros de la Unión Europea, como es usual en el derecho de consumidores de esta comunidad, son responsables de las consecuencias legales por el incumplimiento de las obligaciones pre-contractuales; véase el art. 23; (2) en el contrato se determinan los derechos y obligaciones de las partes contratantes; véase el art. 10(2). Así: el tipo de crédito; la identidad y dirección de las partes contratantes; la duración del contrato de crédito; el importe total del crédito y las condiciones de disposición del crédito; en el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado, el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial...; la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito; se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje; el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor...; en caso de

amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito; y otros más; (3) el derecho, de tanto el acreedor como del consumidor, de terminar (dar por concluído) el acuerdo de crédito (open-ended credit agreement). Véase el art. 13.

En el capítulo *seis*, Micklitz estudia la responsabilidad por productos y servicios defectuosos (liability for defective products and services).¹⁵

La parte VIII, anexo, es el borrador o proyecto propuesto para una Directiva Europa sobre la responsabilidad por la seguridad de servicios (proposed draft for an EC Regulation/Directive on the Liability for the Safety of Services).¹⁶

Los servicios a los cuales se refiere son los médicos, de placer y turísticos y de utilidades públicas (esto es, servicios de interés económico general), que son provistos por compañías privadas o instituciones públicas (municipios). Se destaca que la responsabilidad absoluta (responsabilidad objetiva o estricta, es lo correcto) es la excepción y no la regla; además, que dicha responsabilidad descansa en la negligencia. Destaca el deber general de cuidado (general duty of care) en el proveedor de servicios para la protección de la salud y seguridad en el destinatario del servicio.

En las partes iniciales del ensayo, el autor afirma: “product liability law consists of legal rules granting compensation for harm which either a private

¹⁵ Pág. 239 y siguientes del libro *European Consumer Law*, citado.

¹⁶ Pág. 276 y siguientes del libro *European Consumer Law*, citado.

consumer incurs from a shoddy product in his household or a bystander from the hazards of a defective product, or commercial customers incur from the use of a defective device or an employee from dangerous machinery.”¹⁷

Me permito hacer una referencia al derecho puertorriqueño. En cuanto a la responsabilidad por productos o bienes defectuosos, para los vendedores pueden verse los arts. 1373-1375 del Código Civil de Puerto Rico¹⁸ y los casos de *Maldonado v. Hull Dobbs*, 102 DPR 608 (1974); *Berrios v. Courtesy Motors*, 91 DPR 441 (1964); *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, 110 DPR 158 (1980) y *Márques v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982). Para la responsabilidad de vendedores, fabricantes y distribuidores (de alimentos, drogas y cosméticos), pueden verse los casos de *Castro v. Payco*, 75 DPR 63 (1953); *Martínez v. Martínez*, 78 DPR 235 (1955) y *Méndez Corrada v. Ladi's Place*, 127 DPR 568 (1990).

Comentario final

El derecho del consumidor en la Unión Europea tiene tres características específicas, que comparte con otros ramos del mundo jurídico de esa Comunidad, que son únicos y, en ocasiones, hace su comprensión difícil. Primero: el derecho del consumidor basado en Directivas que han de ser implantadas e implementadas por los Estados antes de que se creen/surjan derechos en favor de los consumidores y obligaciones para los comercios y

¹⁷ Libro citado, pág. 242.

¹⁸ El Código Civil de Puerto Rico es el Código Civil de España de 1888-1989, que advino vigente en Puerto Rico en el año 1990. Quedó vigente luego de la invasión estadounidense en el año 1898. Hoy día está vigente la edición de 1930, subsiguientemente enmendada.

Los arts. 1373-1375 del Código Civil de Puerto Rico corresponden a los arts. 1484-1486 del Código Civil español.

comerciantes. Si los Estados no actúan correctamente en su implantación, los consumidores pueden solicitar compensación. Los tribunales de los Estados han de interpretar y aplicar su propio derecho de conformidad y hasta donde puedan (as far as posible) el derecho de la Unión. Segundo: los Estados miembros de la Unión usualmente tienen diferentes opciones disponibles para la implementación de las Directivas, dependiendo de la extensión permitida para la armonización por las diferentes Directivas. Tercero: el árbitro final para la interpretación del derecho del consumidor en la Unión recae en el Tribunal Europeo de Justicia (ECJ-European Court of Justice).

El libro *European Consumer Law*, previamente citado, no es de fácil lectura y estudio. Pero tampoco es tan difícil que no pueda intentarse y lograrse comprensión y entendimiento de su información y discusión de planteamientos y controversias.

Para el lector y estudioso no europeo presenta un buen reto, particularmente si desconoce importantes aspectos de la Unión Europea y de su armazón jurídico. Pero el empeño por entenderlo vale la pena.